



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020 - 0287 - 01
Proveniente del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 30 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

Andrés Mauricio Rengifo Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.804.156, actuando en representación de HRW CONSTRUCTORES S. A.S.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

a) La actuación es dirigida contra FELD INGENIERIA S. A. S.

3.- Determinación del derecho tutelado:

La parte accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifiesta la parte accionante que vía correo electrónico de fecha 13 de abril del año en curso, elevó un requerimiento ante la tutelada, en el que solicitó copia de los soportes contables, específicamente los comprobantes de egreso de las facturas de venta 104, 108, 111 y 113, en los cuales se detallen las retenciones legales y extralegales aplicadas. A su vez, certificado de retenciones aplicadas a HRW CONSTRUCTORES S. A.S., para los años gravables 2017 y 2018.

Señala que a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido, ni se cuenta con comunicación alguna que informe la imposibilidad de dar trámite a la misma o la fecha en la cual podría ser atendida la petición. Razón por la cual se puede afirmar una clara vulneración al derecho fundamental de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Petición: Se ordene otorgar una respuesta oportuna y acorde a los postulados jurisprudenciales, de la petición instaurada el 13 de abril de 2020.

5.- Informes:

a) Sociedad FELD INGENIERIA S.A.S

Informó de manera pertinente sobre la petición acá reclamada que, la Corte Constitucional de Colombia, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que el derecho de petición, entre particulares, solo es procedente cuando este sea el instrumento necesario para garantizar un derecho fundamental, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Sobre este primer punto aduce que, es evidente que la solicitud efectuada por parte de HRW CONSTRUCCIONES SAS, no pretende garantizar un derecho fundamental, situación que se puede constatar con el contenido mismo de la solicitud, esto es “la copia de unos soportes contables” y “unos certificados de retención”, conforme a lo anterior, tenemos que la “solicitud” presentada por la hoy accionante es por completo improcedente, al no estar en presencia de un derecho fundamental correlacionado, si no por el contrario la simple búsqueda de la obtención de unos documentos específicos, sin objetivo alguno, y solo en aras de presionar a la sociedad FELD INGENIERIA S.A.S., al pago de una sumas de dinero derivadas de un contrato que al día de hoy se encuentran en controversia.

De igual manera, también manifiesta que tampoco nos encontramos dentro de una relación de subordinación o posición dominante como equivocadamente lo afirma el accionado, al contrario, los negocios jurídicos celebrados entre FELD INGENIERIA S.A.S y HRW CONSTRUCCIONES SAS, son base del acuerdo de voluntades entre privados y que se entiende es entre iguales, sin que se entienda que uno u otro esté en una posición de subordinación o posición dominante, como por ejemplo si sucede con los contratos estatales.

Indica que lo presentado por HRW CONSTRUCCIONES SAS es una simple solicitud de documentación o copias de documentos, la cual no es entendida como un derecho de petición entre particulares, ya que no se cumplen los requisitos para que el mismo proceda, con lo cual estamos ante una evidente improcedencia del derecho de petición, la cual a su



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez genera que la presente acción de tutela se torne por completo improcedente al no existir vulneración alguna a un derecho fundamental.

A su vez, señala que en caso de que la solicitud efectuada por la sociedad HRW CONSTRUCCIONES SAS, se considere equivocadamente un derecho de petición, es pertinente referirnos al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretada en todo el territorio nacional y específicamente al Decreto Legislativo Numero 491 de 2020, el cual amplió los términos para resolver las peticiones. En tal sentido, si la petición fue presentada el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), la sociedad FELD INGENIERIA S.A.S, aún se encuentra el termino para dar contestación a la misma, no siendo la acción de tutela un mecanismo “aceleratorio” del derecho de petición, este uso mal habido de la acción de tutela debe ser sancionado drásticamente.

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Adujo el juez de primera instancia que de las pruebas documentales aportadas y enviadas al correo electrónico correspondiente, si bien se observa una carta dirigida por el Representante Legal de la empresa tutelante al Representante Legal de la accionada, de las mismas pruebas no se nota porqué medio fue enviada, ni mucho menos por correo electrónico, como lo afirma la sociedad demandante a través de su representante legal, como tampoco se infiere que haya sido recibida por su destinataria, como sí se observa el hecho del envío respecto de las cartas dirigidas por la accionante a la accionada, de fechas 19 y 20 de Mayo último, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado..
- b) *Orden:* NEGAR la acción de tutela instaurada.

7.- Impugnación:

El accionante propone impugnación alegando que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Como se puede evidenciar del escrito de tutela a folio 26, se advierte que el requerimiento que origina la acción de tutela fue elevado el 13 de abril 2020 a las 13:30 horas, radicándose por medio electrónico a la dirección dispuesta para tal fin en la Cámara de Comercio de la empresa accionada. De igual manera, si bien es cierto no existe constancia del recibo de la solicitud, el juez de primera instancia desconoce el principio de buena fe y presunción de veracidad, adjunto la empresa accionada jamás desvirtuó la existencia y recibo de la petición, por consiguiente, es de su pleno conocimiento.
- Precisa que los documentos requeridos se solicitan en virtud a la obligación que le asiste a la empresa accionada para expedir los certificados por conceptos de retenciones establecida en el Estatuto Tributario artículo 381, sin que tampoco se pueda olvidar lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, artículo 14.

8.- Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho de petición de la parte tutelante por cuenta de la sociedad accionada?

9.- Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; de igual manera precisó en sentencia T 103 de 2019, frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares:

“...El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[13] *al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

49. *El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[14].*

50. *No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. *Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

52. (i) *El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

53. (ii) *El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

54. (iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

55. *En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[15]...”*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la parte accionante presentó petición ante la sociedad tutelada alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:.

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, **previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las***

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁴ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵. ””

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la parte accionante es la no respuesta a la petición remitida mediante correo electrónico el 13 de abril de 2020, en el que solicitó copia de los soportes contables, específicamente los comprobantes de egreso de las facturas de venta 104, 108, 111 y 113, en los cuales se detallan las retenciones legales y extralegales aplicadas. A su vez, certificado de retenciones aplicadas a HRW CONSTRUCTORES S. A.S., para los años gravables 2017 y 2018.

Sobre este particular ha de señalarse en primera medida y conforme lo indicado por el juez de primera instancia, que encuentra este Despacho acreditada la presentación de la petición conforme las manifestaciones de las partes, en tanto como lo aduce la accionante, la parte tutelada no señaló no haber recibido la solicitud en momento alguno.

En tal sentido, se debe indicar que conforme la respuesta entregada por la sociedad accionada, mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2020, al requerimiento efectuado por este Despacho, se acreditó que fue remitida respuesta a la petición efectuada por la sociedad actora mediante correo certificado, con la remisión de los documentos peticionados. Envío que se realizó mediante la guía No. 700036146932, de la empresa de correos INTER RAPIDÍSIMO. La cual una vez, consultada se encuentra fue entregada de manera exitosa

Por lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, estar comunicada a su vez al peticionario.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁶

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁷

Por consiguiente, el Despacho confirmara la decisión de primer grado que negó la acción de tutela, pero por ocurrencia de hecho superado, acorde con las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., pero por la ocurrencia de **HECHO SUPERADO**, acorde con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT

⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007